

RESOLUCIÓN-RTV-579-18-CONATEL-2010**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "*Art. 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "*Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, El Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*";

QUE, La letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;*"

QUE, El Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*";

QUE, El Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la*

Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

QUE, Mediante contrato de concesión suscrito con fecha 12 de Septiembre de 1996 y renovado el 12 de Septiembre de 2006, se otorgó a favor del señor Washington Gilberto Armijos Salinas, la concesión de la frecuencia 91.9 MHz, en la que funciona la radiodifusora "SONO COLOR" de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro.

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número 245-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 91.9 MHz, en la que funciona la radiodifusora "SONO COLOR" de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 02 de Julio de 2010.

QUE, El señor Washington Gilberto Armijos Salinas, en su calidad de concesionario de la frecuencia 91.9 MHz, en la que funciona la radiodifusora "SONO COLOR" de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, presenta su escrito de defensa y presenta pruebas de descargo con fecha 30 de Julio de 2010.

QUE, En el mencionado escrito de defensa, el concesionario argumenta en su favor que ha tenido problemas económicos desde hace algunos meses y uno de los principales fue que se quemó en dos ocasiones el transmisor de la planta en el Cerro Nudillo, donde funcionan las instalaciones de la radiodifusora "SONO COLOR", lo cual fue provocado por los constantes apagones de energía eléctrica en la Provincia y que originó las suspensiones de sus labores diarias y consecuentemente en no pago de la publicidad contratada y el retiro de los patrocinadores.

A fin de justificar esta afirmación presenta un certificado suscrito por el señor Ing. Jack Rodríguez Z. Gerente del Departamento Técnico de IMP Technology, fechado el 23 de Julio de 2010.

Además, el 03 de Agosto de 2010, el señor Washington Gilberto Armijos Salinas presentó un segundo escrito por medio del cual adjunta copia del pago realizado con el fin de cubrir las pensiones atrasadas.

En función de tales asertos solicita se revoque la Resolución No. 245-11-CONATEL-2010 DE 25 de Junio de 2010.

QUE, Del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene la defensa formulada por el señor Washington Gilberto Armijos Salinas, al que se hallan anexas las pruebas que solicita se tengan en su favor, ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar los argumentos de defensa del concesionario y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de sus argumentos.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la *sana crítica*, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *"reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología,*

otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.” (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

En tal virtud, corresponde analizar uno a uno los alegatos de defensa del concesionario.

QUE, En primer lugar el señor Washington Gilberto Armijos Salinas indica que ha tenido problemas económicos desde hace algunos meses y uno de los principales fue que se quemó en dos ocasiones el transmisor de la planta en el Cerro Nudillo, donde funcionan las instalaciones de la radiodifusora “SONO COLOR”, lo cual fue provocado por los constantes apagones de energía eléctrica en la Provincia y que originó las suspensiones de sus labores diarias y consecuentemente en no pago de la publicidad contratada y el retiro de los patrocinadores.

Al respecto se anota que el concesionario alega, sin decirlo de manera expresa, un caso de fuerza mayor.

Los vocablos *caso fortuito*, deben reservarse a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos *fuerza mayor* designan los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión fuerza mayor indica una influencia irresistible, mientras que el caso fortuito señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos reconocen que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque ambos provocan la liberación de la responsabilidad civil del administrado u obligado; de ahí que nuestro Código Civil usa estas expresiones como sinónimos.

La definición de la fuerza mayor que se halla en el inciso segundo del artículo 221 del Código de Comercio es más práctica, más cercana a la realidad de la vida, y por lo mismo más exacta que la del Código Civil que es abstracta. Se destaca en el Código de Comercio el aspecto relativo de la fuerza mayor; ésta consiste en lo imprevisto e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y muchas veces de su profesión: lo que es imprevisible para unos no lo es para otros que tienen mayores conocimientos de alguna ciencia o arte; y lo mismo se podría decir respecto de la posibilidad de evitar un daño ya previsto, usando de medidas oportunas que no están al alcance de cualquier persona, pero sí de técnicos o entendidos. La mencionada definición dice: “Art. 221.- (...) Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva.”

De este análisis se desprende que el señor Washington Gilberto Armijos Salinas, quien ejerce *habitualmente* su profesión vinculada con la radiodifusión, podía prever e impedir a través de la prudencia y de sus medios propios el daño a su transmisor, tanto más cuanto que el mismo se habría producido en dos ocasiones, es decir, que tras la primer vez que se produjo el evento lesivo debió adoptar las medidas que la prudencia aconseja con el fin de evitar se repita.

El Código de Procedimiento Civil indica que las personas están obligadas a probar los hechos que alegan (Arts. 113 y 114). El Código Civil exige en sus Arts. 1950, 1951 y 2054 que quien desea beneficiarse de exoneración o atenuación de responsabilidad por causa de fuerza mayor deberá probar la ocurrencia de tal evento. El mismo Código, en lo que se refiere al caso fortuito, en el inciso tercero del Art. 1563, dice: “Art. 1563.- (...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; y la prueba del caso fortuito, al que lo alega.”

Estos principios aparecen recogidos en el número 1 del Art. 147 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Por tanto el concesionario podía y *debía* probar los hechos que ocasionaron el desfase económico, constituyente por tanto de un caso de fuerza mayor, que menciona. Al no hacerlo sus alegatos quedan en afirmaciones vacías carentes de justificación.

Esto en virtud que el certificado suscrito por el señor Ing. Jack Rodríguez Z. Gerente del Departamento Técnico de IMP Technology, fechado el 23 de Julio de 2010, no es apto para probar lo alegado, puesto que se trata de una carta, por consiguiente, y de conformidad con el número 1 del Art. 193 del Código de Procedimiento Civil, no es sino un mero *instrumento privado* –el hecho que haya una razón de un Notario Público que indica que la copia es igual al original que fue exhibido a dicho funcionario no eleva el documento a la calidad de instrumento público–, el cual, según lo establece el Art. 194 del Código de Procedimiento Civil, para hacer tanta fe como un instrumento

público, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público, debe hallarse inmerso en alguno de los siguientes casos:

- Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública;
- Si el autor del documento se niega a reconocerlo, sin embargo de orden judicial;
- Si habiendo muerto el autor, o negado ser suyo, o estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaran en el juicio haber visto otorgar el documento a su autor, o a otra persona por orden de éste; a no ser que el asunto sobre que verse el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y,
- Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos.

En la especie, el documento no se halla comprendido en ninguno de los casos citados, por lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones no puede darle valor alguno.

Además, se tiene en cuenta que dicho certificado está contenido en una carta originada en un tercero, que no tiene relación con el contrato de concesión habido entre el Estado y el señor Washington Gilberto Armijos Salinas, razón por la cual se le ha de dar el tratamiento determinado en el Art. 199 del Código de Procedimiento Civil, que reza: "*Las cartas dirigidas a terceros, o por terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligación, no serán admitidas para su reconocimiento, ni servirán de prueba.*".

Por consiguiente este documento se desestima en todas sus partes.

QUE, En lo que dice relación al señalamiento deducido por el concesionario respecto que ha cancelado sus obligaciones pendientes, se tiene que la solución efectiva de lo adeudado no se verificó después de haber sido notificado con la Resolución número 245-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010.

En efecto, el concesionario a la fecha de notificación adeudaba diecisiete meses consecutivos de pensiones de arrendamiento de la frecuencia, siendo que al 02 de Agosto de 2010 pagó trece de ellas, quedando pendientes de solución las restantes. Lo dicho se grafica en el cuadro siguiente:

HISTORICO DE FACTURAS										
Codigo		0787764								
Nombre/Razon Social		ARMIJOS SALINAS WASHINGTON GILBERTO								
No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Retiq.	IVA	Interés	Total Pagado	
272485	09/02/2009	24/02/2009	CancFisica_RT	02/08/2010	90.9	0	10.91	19.62	121.63	
266166	10/03/2009	25/03/2009	CancFisica_RT	02/08/2010	90.9	0	10.91	18.78	120.59	
266189	08/04/2009	23/04/2009	CancFisica_RT	02/08/2010	90.9	0	10.91	17.74	119.55	
266215	08/05/2009	23/05/2009	CancFisica_RT	02/08/2010	90.9	0	10.91	16.69	118.5	
266255	05/06/2009	20/06/2009	CancFisica_RT	02/08/2010	90.9	0	10.91	15.64	117.45	
266311	06/07/2009	21/07/2009	CancFisica_RT	02/08/2010	90.9	0	10.91	14.59	116.4	
266411	06/08/2009	21/08/2009	CancFisica_RT	02/08/2010	90.9	0	10.91	13.54	115.35	
266526	08/09/2009	23/09/2009	CancFisica_RT	02/08/2010	90.9	0	10.91	12.49	114.3	
268372	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	02/08/2010	90.9	0	10.91	11.44	113.25	
271749	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	02/08/2010	90.9	0	10.91	10.4	112.21	
275486	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	02/08/2010	90.9	0	10.91	9.36	111.17	
278871	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	90.9	0	10.91	8.32	110.13	
282184	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	90.9	0	10.91	7.28	109.09	
285911	05/03/2010	20/03/2010	Pendiente_RT	(null)	90.9	0	0	0	0	
289320	05/04/2010	20/04/2010	Pendiente_RT	(null)	90.9	0	0	0	0	
292525	05/05/2010	20/05/2010	Pendiente_RT	(null)	90.9	0	0	0	0	
299836	05/06/2010	20/06/2010	Pendiente_RT	(null)	90.9	0	0	0	0	
303101	05/07/2010	20/07/2010	Pendiente_RT	(null)	90.9	0	0	0	0	

Se debe consignar que a la fecha en que el concesionario contestó la Resolución No. 245-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, esto es, en su primer escrito que fue presentado con fecha 30 de Julio de 2010, estos pagos aún no se habían realizado.

La notificación con el acto administrativo en cuestión, cumplió con la función de constituir al deudor en mora, conforme lo establecido en el número 5 del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil.

Según el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento, lo que a contrario significa que, en aplicación de la norma del Art. 27 de la misma Ley, la falta de pago se considera como incumplimiento del contrato, el cual es causal de terminación anticipada y unilateral del mismo por parte de la Administración, según la regla del literal i) del Art. 67 de la Ley.

Según el número 5 del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil uno de los efectos de la notificación es la formalización de la mora. En tal virtud se ha de estar a lo establecido en el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: *"Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho."*

Dicha norma, que concuerda con la establecida en el Art. 29 de la Ley de Modernización del Estado, deja en claro que una vez notificado el concesionario con la resolución de inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato, ésta causó efectos y por ende el pago posterior a ella no genera exoneración de responsabilidad por incumplimiento a favor del concesionario.

Aceptar que los concesionarios, por el hecho de haber pagado sus obligaciones tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato, sean exonerados de responsabilidad y por consiguiente se archive el expediente, dejaría en letra muerta las normas de los Arts. 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cosa inaceptable considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Es decir, que las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario y de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, cuyo cumplimiento se verifique a voluntad de las partes o bajo requerimiento.

En suma, los argumentos del concesionario deben ser desechados por improcedentes.

QUE, El debido proceso se cumple con el inicio del proceso de terminación del contrato y la concesión de treinta días al concesionario a fin que formule sus medios de defensa y presente pruebas que los respalden. Nada dice la Ley sobre requerimientos previos ya que *la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de una obligación dineraria sometida a plazos compete al deudor, no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera que se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para el pago.*

Así lo determina la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, en la cual el mencionado Tribunal dictaminó que *«Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellant pro homini). Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el*

requisito de la citación para constituir en al deudor en mora, ...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»

Por lo tanto, *en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, no es necesario que el acreedor «reconvenga» al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el tiempo interpela por el hombre, conforme lo establecen los numerales 1º. y 2º. del artículo 1567 del Código Civil; puntualizando más, ha de anotarse que no obstante haberse convenido un plazo para el cumplimiento de la obligación, excepcionalmente la ley exige en determinados casos específicos que el acreedor «requiera» al deudor para constituirle en mora, según lo previene la parte final del numeral 1 del antes citado artículo 1567. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato. En consecuencia no cabe acusar a la administración de negligente por hechos imputables a la concesionaria*

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, a sí tenemos la la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

En consecuencia, en el presente caso es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 67, letra i, de la Ley de Radiodifusión y Televisión toda vez que el concesionario inobservó lo establecido en los Arts. 27 y 36 del mismo Cuerpo Normativo.

QUE, La concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

En consecuencia la infracción en que ha incurrido el concesionario constituye inobservancia de la norma del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 67, letra i), del mismo Cuerpo Legal.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1975, recomendó se *“debería rechazar los medios de defensa formulados por la impugnación formulada por el señor Washington Gilberto Armijos Salinas, en su calidad de concesionario de la frecuencia 91.9 MHz, en la que funciona la radiodifusora “SONO COLOR” de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, contra la Resolución No. 245-11-CONATEL-2010, de 25 de Junio de 2010; por ende, se debe ratificar en todas sus partes la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con el prenombrado con fecha 12 de Septiembre de 1996 y renovado el 12 de Septiembre de 2006.”*; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los fundamentos de defensa propuestos por el señor Washington Gilberto Armijos Salinas, en su calidad de concesionario de la frecuencia 91.9 MHz, en la que funciona la radiodifusora "SONO COLOR" de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1975, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 15 de Septiembre de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados el señor Washington Gilberto Armijos Salinas, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución número 245-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito con fecha 12 de Septiembre de 1996 y renovado el 12 de Septiembre de 2006 a favor del prenombrado, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia la frecuencia 91.9 MHz, en la que funciona la radiodifusora "SONO COLOR" de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; el ex concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión ante este mismo Consejo en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con este acto administrativo, según lo determinado en el segundo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá someterse a las reglas del Art. 178 del antes citado Estatuto; ello sin perjuicio que pueda ejercer cualesquier otro recurso del cual se creyere amparado incluyendo las acciones contencioso administrativas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

ARTÍCULO CUATRO: Notifíquese con esta Resolución al señor Washington Gilberto Armijos Salinas en la Calle Boyacá 1222 y Calle Santa Rosa, de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 24 de septiembre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL